



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00976-2016-PA/TC

AREQUIPA

SLIM AMÉRICO VERA MURILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Slim Américo Vera Murillo contra la sentencia de fojas 230, de fecha 23 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. En el proceso de amparo promovido por don Slim Américo Vera Murillo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat (Expediente 0529-2010-0-0401-JM-CI-01), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución número 019, de fecha 12 de setiembre de 2011, resolvió (ff. 160 a 165):

CONFIRMAR la sentencia número treinta y siete-dos mil once, que declara FUNDADA la demanda de amparo interpuesta con lo demás que contiene, y los devolvieron. En los seguidos por Slim Américo Vera Murillo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat sobre Proceso de Amparo.

2. En la Sentencia 37-2011-CI, de fecha 20 de abril de 2011 (ff. 32 a 36), el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa falló: “Declarando **FUNDADA** la pretensión constitucional de amparo contenida en la demanda interpuesta por Slim Américo Vera Murillo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) Arequipa por la vulneración del derecho al trabajo, declarándose la nulidad de despido incausado del accionante; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada CUMPLA con la REPOSICIÓN INMEDIATA del accionante a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando, con todos sus derechos inherentes dentro del plazo de CINCO DÍAS de consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, **CON COSTOS** [sic]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00976-2016-PA/TC

AREQUIPA

SLIM AMÉRICO VERA MURILLO

3. En la etapa de ejecución de sentencia, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2011 (f. 48), la procuradora pública *ad hoc* de la Sunat, respecto al cumplimiento del mandato judicial refiere: “(...). *Habiéndose dictado en el proceso medida cautelar a favor del demandante como es la reposición, esta medida cautelar se convierte DE PLENO DERECHO EN MEDIDA EJECUTIVA conforme lo dispone el artículo 16 del Código Procesal constitucional; por tanto, al haberse repuesto al demandante en su centro de labores en noviembre de 2010 se ha cumplido con el objeto de la pretensión demandada*”. En otras palabras, se entiende que la entidad emplazada cumplió con la reposición del actor en la plaza que venía ocupando antes de la vulneración de su derecho constitucional en los términos expuestos en la sentencia de vista.
4. Con fecha 3 de setiembre de 2013, el actor presenta un escrito en el que solicita la represión de actos lesivos homogéneos (f. 80). Señala que la sentencia antes mencionada se cumplió sin objeción hasta el día 28 de agosto de 2013. Sin embargo, el 29 de agosto del mismo año, a través de la acción de personal 18799-2013, en contravención a lo dispuesto en la sentencia y variándole de su puesto de trabajo (como fedatario en la división de auditoría de Sunat Arequipa), se dispone que a partir del 9 de setiembre de 2013 realice labores distintas a las que realizaba antes del arbitrario cese, ordenándose su traslado a la División de Insumos Químicos y Sustancias Fiscalizadas en la Intendencia de Ayacucho. Alega que dicha disposición no guarda relación en lo absoluto con lo resuelto en el proceso judicial, toda vez que la entidad demandada es Sunat Arequipa y no Sunat Ayacucho. Por ello, debe ser repuesto nuevamente en la División de Auditoría de Sunat Arequipa. Agrega que lo que se pretende con su traslado a la ciudad de Ayacucho es restringir los efectos de la sentencia.
5. Con fecha 25 de setiembre de 2013, la procuradora pública adjunta de la Sunat absuelve el traslado sobre la denuncia de actos lesivos homogéneos (f. 109). Manifiesta que el proceso tuvo como objeto que se declarara judicialmente la desnaturalización del contrato a plazo suscrito con el accionante. En virtud de ello, el Poder Judicial, amparando dicha pretensión, declaró que el contrato existente entre ambas partes era a plazo indeterminado, ordenando su reincorporación. Refiere que los Decretos Legislativos 1103 y 1107 disponen como nueva función de la Sunat el control y la fiscalización de la distribución, el transporte y la comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la actividad minera y de los productos mineros. Asimismo, explica que a fin de cubrir con personal calificado el puesto en la jurisdicción de la Intendencia Regional de Ayacucho, se requirió la rotación del actor por ser la persona que tiene una formación afín a las funciones de fedatario fiscalizador y porque ello obedece a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00976-2016-PA/TC

AREQUIPA

SLIM AMÉRICO VERA MURILLO

decisión institucional implementada a nivel nacional que tiene por objeto cumplir con las funciones encargadas a la Sunat por el Decreto Legislativo 1126 y su reglamento, aprobado por el Decreto supremo 044-2013-EF.

6. Con fecha 3 de octubre de 2013, el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Resolución 35 declaró: “**FUNDADA** la solicitud de **REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS** petitionada por el demandante; en consecuencia, **DECLARO** que la **ACCIÓN PERSONAL N.º 18799-2013** que dispone la rotación del recurrente a la Intendencia Regional de la Sunat Ayacucho, **es un acto lesivo homogéneo al que dio origen el presente proceso de amparo**, por consiguiente; **ORDENO: 1)** La represión del acto lesivo homogéneo sobreviviente, dejando **SIN EFECTO** el mismo; **2)** Que la demandada Sunat mediante la Gerencia de Administración de Personal **CUMPLA** con la **REPOSICIÓN INMEDIATA** del accionante a su centro de trabajo **en el cargo de FEDATARIO FISCALIZADOR** en la División de Auditoría de la Intendencia Regional de la Sunat Arequipa, con todos sus derechos inherentes **dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles**, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas del artículo 22 del Código Procesal Constitucional [sic]” (f. 122).

7. La procuradora pública adjunta de la Sunat interpone recurso de apelación (f. 130). Aduce que la resolución materia de grado incurre en error porque no existe homogeneidad entre el acto lesivo que dio origen al proceso de amparo y el supuesto nuevo acto lesivo. Además, hace notar que la resolución impugnada adolece de indebida motivación, porque del Informe 1290-2013-SUNAT/2JO200 se desprende que el actor realizó labores de control móvil; por tanto, no se lo estaría trasladando para desempeñar un cargo para el que no se encuentre capacitado. Agrega que la resolución tampoco se ha pronunciado sobre los argumentos de improcedencia de la petición de cese de actos lesivos homogéneos.

8. La Sala revisora expide el Auto de vista 297-2014, emitido en la resolución de fecha 23 de junio de 2014 (f. 230), revocando la resolución de fecha 3 de octubre de 2013, que declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos y, reformándola, la declara improcedente, por estimar que de lo actuado se evidencia que el traslado del trabajador no se da en forma incausada, sino mediante un proceso de selección de trabajadores y la expedición de diferentes decisiones administrativas debido a las necesidades de la empresa. Siendo ello así, el traslado del trabajador no implica tampoco el cese de la relación laboral, de ahí que no concurra el elemento objetivo, es decir, no hay homogeneidad entre los actos. Esto, advierte la Sala, no significa que en las decisiones de la Administración no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00976-2016-PA/TC

AREQUIPA

SLIM AMÉRICO VERA MURILLO

puedan haber cometido arbitrariedades o violación de los derechos constitucionales del actor, sino que el proceder administrativo debe ser cuestionado y analizado con mayor detalle en otro proceso, y no en el proceso de amparo que se encuentra ya ejecutado.

9. A fojas 265 obra el recurso de agravio constitucional del accionante, en el cual reitera lo expresado en la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos y en el recurso de apelación. Sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente (f. 281), lo cual motivó la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Constitucional, quien mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 (f. 302), Expediente 00148-2014-Q/TC, lo declaró fundado.

La represión de actos lesivos homogéneos

10. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en *la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales* (cursiva nuestro).
11. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
12. Establecidos los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
13. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00976-2016-PA/TC

AREQUIPA

SLIM AMÉRICO VERA MURILLO

14. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca exhibe características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional —incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento— y la manifiesta homogeneidad del acto, lo que significa que no debe haber dudas sobre las características esencialmente iguales entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso concreto

15. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos. Así, de lo actuado se advierte que se cumplen los presupuestos señalados en el fundamento 11 *supra*, toda vez que existe una sentencia ejecutoriada a favor del actor y que ha sido cumplida por la entidad obligada.

16. Con relación a los elementos subjetivos, cabe indicar que también se cumple este presupuesto porque las mismas partes procesales intervienen en la nueva denuncia de actos lesivos homogéneos. Sin embargo, en cuanto a los elementos objetivos, se evidencia que las características que dieron origen a la sentencia de vista no parecen ser las mismas que los que ahora formula en su denuncia de actos lesivos homogéneos.

17. Ello es así porque de los medios probatorios presentados, obrantes de fojas 4 a 36, se advierte que en el proceso de amparo 00529-2010 se determinó la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico suscritos entre ambas partes. Por esta razón, y como el despido del ahora demandante se basaba en el argumento del vencimiento del plazo establecido en el contrato resultaba arbitrario, se ordenó su reincorporación laboral mediante un contrato a plazo indeterminado. Sin embargo, la supuesta denuncia de represión de actos lesivos homogéneos responde en puridad a que no se disponga la rotación del demandante y a que se deje sin efecto la orden de traslado de la Intendencia de Arequipa a la de Ayacucho (Sunat), así como la variación de las funciones que venía desempeñando, esto es, de fedatario fiscalizador a la de inspector de insumos químicos. Independientemente de cualquier (e incluso razonable) suspicacia al respecto, vinculada a una supuesta intención de asegurar una decisión de no reponer al recurrente, esto último no puede acreditarse.

18. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal advierte que la denuncia de actos lesivos homogéneos no cumple los elementos objetivos requeridos conforme se ha expuesto en el fundamento anterior. Por ende, corresponde desestimar la solicitud presentada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00976-2016-PA/TC
AREQUIPA
SLIM AMÉRICO VERA MURILLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por don Slim Américo Vera Murillo conforme al considerando 17 *supra*.

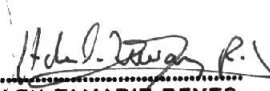
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL